

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2023 00387 00
Demandantes:	IRLANDA GALVIS DE SÁNCHEZ
Demandados:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
Asunto:	inadmite demanda
Enlace:	11001334305920230038700 (P) SAMAI

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado judicial la señora **IRLANDA GALVIS DE SÁNCHEZ** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**.

II. ANTECEDENTES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

1. Los fundamentos fácticos que sirven de las pretensiones

Respecto a esta exigencia, se tiene que la parte accionante debe contemplar hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme como lo establece el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)”

Lo anterior, advierte esta Sede Judicial que el apoderado de la parte demandante en el acápite de fundamentos fácticos **no determina de MANERA CLARA el hecho**

dañoso, la concreción y las fechas mismo, por lo que resulta necesario aclarar dicha circunstancia; como quiera que ante la anterior imprecisión y al no contarse con la totalidad de las pruebas, este Despacho no puede determinar la fecha de la concesión del hecho dañoso **frente a cada una de las entidades demandadas.** Lo anterior igualmente guarda relación de cara a determinar la prestación oportuna de la demanda teniendo en cuenta el hecho dañoso alegado.

Por lo tanto, ante la falta argumentativa fundamentos fácticos de la demanda Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados.

2. Los fundamentos de derecho de las pretensiones:

Frente a esta exigencia, se tiene que la parte accionante debe contemplar los fundamentos de derecho de las pretensiones, conforme como lo establece el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Revisada la nueva demanda desglosada, se advierte que no se plasmaron los fundamentos de derecho de las pretensiones; por lo expuesto, no se advierte una debida fundamentación jurídica de las pretensiones declarativas, de las cuales se afinca la declaratoria de responsabilidad del Estado. De otro lado, no se allegó en el presente expediente, la demanda inicial frente a la cual se realizó el desglose de la demanda, para determinar si en efecto, la demanda principal contaba con el respectivo acápite de **fundamentos de derecho.**

2 De las pruebas que pretende hacer valer y Anexos de la demanda

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por cuanto el artículo 166 del CPACA dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

A su vez, el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, contempla:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

Conforme a lo anterior, al realizar una revisión detallada del expediente, se observa en el acápite de la demanda se hace una relación de documentos que se aportan junto a la demanda; sin embargo, este Despacho destaca que, revisado el expediente digital **los mismos no fueron aportados**. Lo anterior, como quiera que si bien indica que todas estas probanzas fueron aportadas, tal y como se precisa en el aceite “medios de prueba” aquellos no fueron allegados con el expediente digital.

Por lo anterior, al faltar dichos documentos, la demanda igualmente adolece de varios aspectos relacionados con la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**; la **NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA** en los términos del numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; y **EL PODER** que acredite Representación Judicial, por lo que estos aspectos deben ser igualmente subsanados.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de **diez (10) días** para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: Se **INFORMA** que el **UNICO** buzón de correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los memoriales remitidos al referido buzón electrónico deberán contar con los siguientes datos de identificación: i) Juzgado destinatario; ii) código único nacional de radicación del proceso (23 dígitos); iii) identificación de las partes; iv) identificación del asunto con claridad *v.gr.* recurso – alegatos de colusión – contestación – incidente; y v) archivo adjunto en formato PDF.

En caso de desatenderse las anteriores precisiones NO SE IMPARTIRÁ TRÁMITE al mensaje de datos.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante:

juanmnieves@gmail.com
notificacionesnivis@gmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 43 de fecha 12 de diciembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA	